



AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

Popayán, 26 de mayo de 2023

Señores

JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO.

Popayán.

E. S. D.

REF: Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Dte: JAIME CHICANGANA VALENCIA y OTROS.

Ddo: LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.– NUEVA EPS S.A., LA UNIDAD VASCULAR LTDA Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – ESE

AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi correspondiente firma, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 77.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Usted, actuando en nombre y representación de **JAIME CHICANGANA VALENCIA Y WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS**, quienes actúan en su nombre y representación, conforme a los poderes debidamente conferidos con el fin de instaurar **DEMANDA ORDINARIA DE REPARACION DIRECTA** contra **LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.– NUEVA EPS S.A. CON NIT 900156264-2, LA UNIDAD VASCULAR LTDA CON NIT 900146633-4 Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – ESE** a fin de que con citación y audiencia del Señor Agente del Ministerio Público, funcionarios con sede en la ciudad de Santa fe de Bogotá D.C. para que previos los trámites propios del Proceso Ordinario Contencioso Administrativo de Reparación Directa, se condene a las Entidades Demandadas teniendo en cuenta lo siguiente:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. **Parte Demandante:** Está conformada por las siguientes personas:

1.1.1. JAIME CHICANGANA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.672.222 expedida en El Tambo.



AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO
 Abogada Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad del Cauca

1.1.2. WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10.296.095 expedida en Popayán.

1.2. **Parte Demandada:** Esta parte la constituyen las siguientes entidades jurídicas:

1.2.1. LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.– NUEVA EPS S.A. con NIT 900156264-2 representada legalmente por el señor Presidente, esto es, por el Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces.

1.2.2. LA UNIDAD VASCULAR SAS con NIT 900146633-4 representada por el señor Gerente Dr. Guillermo Wilson Muñoz Ordoñez.

1.2.3. LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – ESE, representada por el señor Gerente Dr. EDUARDO VILLA.

1.3. **Parte Interviniente:** Esta parte la constituyen las siguientes entidades:

1.3.1. El señor Agente del Ministerio Público con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.

1.3.2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, representada por el señor Director, con sede en Santafé de Bogotá D.C. con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.

2. DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1. LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.– NUEVA EPS S.A. CON NIT 900156264-2, LA UNIDAD VASCULAR LTDA CON NIT 900146633-4 Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – ESE, son civil y administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios materiales, morales, Psicológicos y de daño en la vida de relación ocasionados a: JAIME CHICANGANA VALENCIA y WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS, en hechos ocurridos desde el día 23 de marzo del 2.021, cuando la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, a través de la CLINICA VASCULAR LTDA le efectuó al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA el procedimiento quirúrgico de extracción de cataratas y como consecuencia de ello se produjeron algunos daños en su ojo izquierdo a saber: **una oclusión vascular retiniana en el ojo izquierdo, una luxación del cristalino, subluxación del cristalino del ojo izquierdo, retinopatías del fondo y cambios vasculares retinianos, así como también, sospecha de glaucoma)** complicaciones que no fueron atendidas oportunamente por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS ni por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA que



fue la entidad a la cual lo redireccionó la NUEVA EPS para que diera solución a las dificultades aquí mencionadas; de tal suerte que trascurrió más de un año y medio sin que esta entidad ni sus galenos le efectuaran el procedimiento quirúrgico requerido por el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA para tener la oportunidad de salvar la visión de su ojo izquierdo y evitar los padecimientos que le produjeron los fuertísimos dolores que le generó esta situación por la omisión en la realización oportuna de un procedimiento quirúrgico que diera solución a las complicaciones.

- 2.2. Condénese a pagar a JAIME CHICANGANA VALENCIA y WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS, por intermedio de su apoderada, los perjuicios materiales (lucro cesante pasado y futuro y daño emergente pasado y futuro), morales, Psicológicos, de daño a la salud y de daño en la vida de relación que les causaron a mis mandantes con las lesiones oculares ocasionadas al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA, durante los hechos acaecidos desde el día 23 de marzo del 2.021, cuando la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, a través de la CLINICA VASCULAR LTDA le efectuó al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA el procedimiento quirúrgico de extracción de cataratas y como consecuencia de ello se produjeron algunos daños en su ojo izquierdo a saber: **una oclusión vascular retiniana en el ojo izquierdo, una luxación del cristalino, subluxación del cristalino del ojo izquierdo, retinopatías del fondo y cambios vasculares retinianos, así como también, sospecha de glaucoma**) complicaciones que no fueron atendidas oportunamente por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS ni por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA que fue la entidad a la cual lo redireccionó la NUEVA EPS para que diera solución a las dificultades aquí mencionadas; de tal suerte que trascurrió más de un año y medio sin que esta entidad ni sus galenos le efectuaran el procedimiento quirúrgico requerido por el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA para tener la oportunidad de salvar la visión de su ojo izquierdo y evitar los padecimientos que le produjeron los fuertísimos dolores que le generó esta situación por la omisión en la realización oportuna de un procedimiento quirúrgico que diera solución a las complicaciones, conforme a la siguiente liquidación:

- 2.2.1. **PERJUICIOS MORALES O "PRETIUM DOLORIS"**: Se debe a cada uno de los actores o a quien sus derechos representare, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha de presentación de la demanda, consistentes en el profundo trauma moral que produce el



hecho de saberse víctima del actuar omisivo de las Entidades prestadoras del servicio de salud a saber: LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.– NUEVA EPS S.A. CON NIT 900156264-2, LA UNIDAD VASCULAR LTDA CON NIT 900146633-4 y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – ESE, quienes al **no efectuarle** al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA el procedimiento quirúrgico recomendado por el médico tratante para lograr de esta manera corregir las complicaciones posteriores a la cirugía de retiro de catarata del ojo izquierdo que le realizaron a JAIME CHICANGANA en LA UNIDAD VASCULAR S.A.S (sin estar esta institución autorizada por la Secretaria de Salud para realizar procedimientos oftalmológicos) el día 23 de marzo de 2021, le produjeron la pérdida de la visión total del ojo izquierdo y el padecimiento innecesario de fuertísimos dolores por aproximadamente un año y seis meses. Lo anterior en aplicación del artículo 97 DEL C.P. y de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el mes de septiembre del año dos mil uno (2001), siendo Consejero Ponente el Doctor: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRÍQUEZ, Actor: BELÉN GONZALES Y OTROS, demandado: Nación MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVÍAS.

- 2.2.2. **PERJUICIOS PSICOLÓGICOS**, Se debe a cada uno de los demandantes o a quien sus derechos representase, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha de presentación de la demanda, consiste en el profundo trauma psicológico que produce el hecho de saberse víctima de una omisión en la realización oportuna de un procedimiento quirúrgico por cuenta de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS , tras las complicaciones que se generaron como consecuencia de la extracción de cataratas que le efectuaron al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA en la Unidad Vasculat S.A.S, el día 23 de marzo del año 2021, entidad a donde lo redirecciono la NUEVA EPS para que le efectuara dicho procedimiento. Con posterioridad el señor JAIME CHICANGANA es remitido por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS hacia la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA para la realización del procedimiento quirúrgico con el que se daría solución a las complicaciones que se generaron tras la cirugía de cataratas, Trascurriendo más de un año y medio sin que esta entidad ni sus galenos le efectuaran el procedimiento quirúrgico requerido por el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA para salvar la visión de su ojo izquierdo y evitar los padecimientos que le produjeron los fuertísimos dolores que le



generó esta situación. Se presenta una omisión que ha vulnerado el derecho a la salud del señor JAIME CHICANGANA VALENCIA y ha generado graves perjuicios psicológicos en él y en su hijo el señor WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS al enterarse que por la inoperancia de las entidades antes mencionadas el señor JAIME CHICANGANA Perdió la visión total de su ojo izquierdo y padeció por más de un año y medio fuertísimos dolores. Es deber constitucional de las entidades de salud, velar por la vida y el bienestar de quienes acuden buscando ayuda por padecer una enfermedad que esperan resolver de manera positiva. Lo anterior en aplicación del artículo 97 del C.P. y de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el mes de septiembre del año dos mil uno siendo Consejero Ponente el Doctor: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRÍQUEZ, Actor: BELÉN GONZALES y OTROS, demandado: Nación MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS.

- 2.2.3. **PERJUICIO FISIOLÓGICO:** Se debe pagar al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA la suma de dinero equivalente a: CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$116.000.000.00.) o más, esto a raíz de la omisión en la realización oportuna de un procedimiento quirúrgico por cuenta de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, tras las complicaciones que se generaron como consecuencia de la extracción de cataratas que le efectuaron al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA en la Unidad Vasculat el día 23 de marzo del año 2021, entidad a donde lo redirecciono la NUEVA EPS aquí mencionada para que le efectuara dicho procedimiento. Con posterioridad el señor JAIME CHICANGANA es remitido por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS hacia la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA para la realización del procedimiento quirúrgico con el que se daría solución a las complicaciones que se generaron tras la cirugía de cataratas, Trascurriendo más de un año y medio sin que esta entidad ni sus galenos le efectuaran el procedimiento quirúrgico requerido por el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA para salvar la visión de su ojo izquierdo y evitar los padecimientos que le produjeron los fuertísimos dolores que le generó esta situación. Se presenta una omisión que ha vulnerado el derecho a la salud del señor JAIME CHICANGANA VALENCIA y ha generado graves perjuicios fisiológicos que le ha generado la inoperancia de las entidades antes mencionadas toda vez que el señor JAIME CHICANGANA perdió la visión total de su ojo izquierdo teniendo que soportar por más de un año y



medio fuertísimos dolores. Era el deber constitucional de las entidades de salud, velar por la vida y el bienestar de quienes acuden buscando ayuda por padecer una enfermedad que esperan resolver de manera positiva. Lo anterior en aplicación del artículo 97 del C.P. y de la sentencia proferida por el Consejo de Estado e 6 de septiembre del año dos mil uno (2001) siendo Consejero Ponente el Doctor: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRÍQUEZ, Actor: BELÉN GONZALES Y OTROS, demandado: Nación MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS.

2.2.4. **DAÑO A LOS BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.**

Se debe pagar al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA la suma de dinero equivalente a: CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$116.000.000.oo.) o más, esto a raíz de la omisión en la realización oportuna de un procedimiento quirúrgico por cuenta de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, tras las complicaciones que se generaron como consecuencia de la extracción de cataratas que le efectuaron al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA en la Unidad Vascular el día 23 de marzo del año 2021, entidad a donde lo redirecciono la NUEVA EPS para que le efectuara dicho procedimiento muy a pesar de no estar habilitada esta entidad para la realización del procedimiento quirúrgico oftalmológico de extracción de cataratas. Con posterioridad el señor JAIME CHICANGANA es remitido por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS hacia la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA para la realización del procedimiento quirúrgico con el que se daría solución a las complicaciones que se generaron tras la cirugía de cataratas, Trascurriendo más de un año y medio sin que esta entidad ni sus galenos le efectuaran el procedimiento quirúrgico requerido por el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA para salvar la visión de su ojo izquierdo y evitar los padecimientos que le produjeron los fuertísimos dolores que le generó esta situación. Se presenta una omisión que ha vulnerado el derecho a la salud del señor JAIME CHICANGANA VALENCIA y ha generado graves perjuicios pues mi representado perdió la visión total de su ojo izquierdo y tuvo que soportar por más de un año y medio fuertísimos dolores. Era el deber constitucional de las entidades de salud, velar por la vida y el bienestar de quienes acuden buscando ayuda por padecer una enfermedad que esperan resolver de manera positiva. Lo anterior en aplicación del artículo 97 del C.P. y de la sentencia proferida por el Consejo de Estado e 6 de septiembre del año dos mil uno (2001)



siendo Consejero Ponente el Doctor: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRÍQUEZ, Actor: BELÉN GONZALES Y OTROS, demandado: Nación MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS.

2.2.5. **DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE** a pagar a los señores JAIME CHICANGANA VALENCIA y WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS, la suma de dinero equivalente a UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.760.000,00.), que se explican de la siguiente manera:

2.2.5.1 AL SEÑOR JAIME CHICANGANA VALENCIA la suma de dinero equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.460.000,00) que se explican de la siguiente forma:

2.2.5.1.1. La suma de dinero equivalente a UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00) por concepto de pago efectuado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por concepto de determinación de la pérdida de capacidad laboral.

2.2.5.1.2. La suma de dinero equivalente a TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) por concepto de Pago de Valoraciones Psicológicas efectuadas a él por la doctora PAOLA MUÑOZ LOPEZ.

2.2.5.2 **Al señor WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS** la suma de dinero equivalente a TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) que se explican de la siguiente forma:

2.2.5.2.1 La suma de dinero equivalente a TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) por concepto del pago efectuado a la doctora PAOLA MUÑOZ LOPEZ, por la realización de la valoración psicológica.

2.2.6. **DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE**, se debe pagar al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA en calidad de victima directa de los hechos acaecidos desde el 23 de marzo del año 2021 la suma de dinero equivalente a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$124.944.069) por la omisión en la realización oportuna de un procedimiento quirúrgico por cuenta de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, tras las complicaciones que se generaron como consecuencia



de la extracción de cataratas que le efectuaron al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA en la Unidad Vascular, entidad a donde lo redirecciono la NUEVA EPS aquí mencionada para que le efectuara dicho procedimiento. Con posterioridad el señor JAIME CHICANGANA es remitido por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS hacia la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA para la realización del procedimiento quirúrgico con el que se daría solución a las complicaciones aquí mencionadas, transcurriendo más de un año y medio sin que esta entidad ni sus galenos le efectuaran el procedimiento quirúrgico requerido por el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA para tener la oportunidad de salvar la visión de su ojo izquierdo y evitar los padecimientos que le produjeron los fuertísimos dolores que le generó esta situación. Con esta omisión se ha vulnerado el derecho a la salud del señor JAIME CHICANGANA VALENCIA y ha generado graves perjuicios materiales los cuales se explican de la siguiente manera:

- 2.2.6.1. **LUCRO CESANTE PASADO:** Se debe pagar al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA la suma de dinero equivalente a VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 25.431.900,00) por lo dejado de percibir como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral que asciende al 50% en hechos acaecidos desde el día 23 de marzo del 2.021, por la omisión en la realización oportuna de un procedimiento quirúrgico por cuenta de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS, tras las complicaciones que se generaron como consecuencia de la extracción de cataratas que le efectuaron al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA en la Unidad Vascular, entidad a donde lo redirecciono la NUEVA EPS aquí mencionada para que le efectuara dicho procedimiento. Con posterioridad el señor JAIME CHICANGANA es remitido por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS hacia la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA para la realización del procedimiento quirúrgico con el que se daría solución a las complicaciones aquí mencionadas, transcurriendo más de un año y medio sin que esta entidad ni sus galenos le efectuaran el procedimiento quirúrgico requerido por el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA para tener la oportunidad de salvar la visión de su ojo izquierdo y evitar los padecimientos que le produjeron los fuertísimos dolores que le generó esta situación. Con esta omisión se ha vulnerado el derecho a la salud del señor JAIME CHICANGANA VALENCIA y ha generado graves perjuicios materiales



en él toda vez que su pérdida de capacidad laboral asciende aproximadamente al 50%. Lo anterior teniendo en cuenta que el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA, devengaba un salario mensual equivalente a DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00.) que su edad al momento del insuceso (66 años), y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

- 2.2.6.2. **LUCRO CESANTE FUTURO:** A pagar al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA la suma de dinero equivalente a NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$99.512.169,00) por lo dejado de percibir como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral que asciende al 50% aproximadamente en hechos acaecidos desde el día 23 de marzo del 2.021, por la omisión en la realización oportuna de un procedimiento quirúrgico por cuenta de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, tras las complicaciones que se generaron como consecuencia de la extracción de cataratas que le efectuaron al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA en la Unidad Vascular, entidad a donde lo redirecciono la NUEVA EPS aquí mencionada para que le efectuara dicho procedimiento. Con posterioridad el señor JAIME CHICANGANA es remitido por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS hacia la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA para la realización del procedimiento quirúrgico con el que se daría solución a las complicaciones aquí mencionadas, transcurriendo más de un año y medio sin que esta entidad ni sus galenos le efectuaran el procedimiento quirúrgico requerido por el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA para tener la oportunidad de salvar la visión de su ojo izquierdo y evitar los padecimientos que le produjeron los fuertísimos dolores que le generó esta situación. Con esta omisión se ha vulnerado el derecho a la salud del señor JAIME CHICANGANA VALENCIA y ha generado graves perjuicios materiales en él toda vez que su pérdida de capacidad laboral asciende aproximadamente al 50%. Lo anterior teniendo en cuenta que el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA, devengaba un salario mensual equivalente a DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00.) que su edad al momento del insuceso (66 años), y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

- 2.2.7. Sírvase condenar en **Agencias en Derecho** a **LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.– NUEVA EPS S.A. con NIT 900156264-2; LA UNIDAD VASCULAR**



LTDA con NIT 900146633-4, y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – ESE, en favor de cada uno de los demandantes, conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2.003, con ocasión a todos los gastos que ha incurrido la familia para la consecución de esta demanda.

- 2.2.8. **INTERESES:** Las sumas obtenidas en el acuerdo conciliatorio devengarán los intereses señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde la fecha de ejecutoria del fallo hasta su efectivo cumplimiento.
- 2.2.9. Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta conciliación, serán actualizadas de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor, según la fórmula aplicada para tal efecto.
- 2.2.10. **LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.– NUEVA EPS S.A. con NIT 900156264-2; LA UNIDAD VASCULAR LTDA con NIT 900146633-4, y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – ESE**, darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

3. HECHOS O FUNDAMENTOS FACTICOS DEL MEDIO DE CONTROL.

Constituyen hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de esta demanda los siguientes:

- 3.1. El señor JAIME CHICANGANA VALENCIA, es el padre del señor WILMAN ANDRES CHICNAGANA BASTIDAS.
- 3.2. El señor WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS, se afilió bajo el régimen contributivo a LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.– NUEVA EPS S.A. con NIT 900156264-2, desde el 01 de octubre de 2.019 y permaneció afiliado en ella hasta el 12 de enero de 2.022.
- 3.3. Que el señor WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS, en su calidad de afiliado cotizante vinculó en su grupo familiar al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA, para que este último recibiera la atención en salud de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS en calidad de Beneficiario, esto, durante el tiempo en que permaneció afiliado a esta entidad.
- 3.4. Como quiera que el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA, presentaba algunas molestias en el ojo izquierdo, saco cita en la NUEVA EPS en donde le diagnosticaron cataratas en el ojo izquierdo.



- 3.5. Como consecuencia de lo anterior, se le programó una cirugía oftalmológica para retirarle la catarata que lo aquejaba.
- 3.6. Efectivamente el día 23 de marzo de 2021 la Nueva EPS le prestó sus servicios de cirugía oftalmológica a través de la Unidad Vasculat Ltda Popayán. El galeno que le practicó dicha cirugía fue el Dr. Iván Bolaños.
- 3.7. Con este procedimiento se produjo un daño en el cuerpo ciliar de su ojo izquierdo y sobre la retina.
- 3.8. Con el transcurso de los días, la salud del ojo izquierdo que le fue operado al señor JAIME CHICANGANA se vio completamente deteriorada, sentía muchísimo dolor debido a que la presión de su ojo izquierdo se elevó por encima de los límites normales, razón por la cual el médico que le practicó dicha cirugía, el 09 de abril del 2021 le remitió de manera URGENTE al RETINOLOGO.
- 3.9. Fue así como el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA, fue remitido al Hospital Susana López de Valencia, para ser valorado por el Retinólogo Dr. José Gregorio Márquez, quien al revisarlo le diagnosticó **una oclusión vascular retiniana en el ojo izquierdo, una luxación del cristalino, subluxación del cristalino del ojo izquierdo, retinopatías del fondo y cambios vasculares retinianos, así como también, sospecha de glaucoma.**
- 3.10. Como consecuencia de ello, determino que debía realizarse los siguientes procedimientos quirúrgicos:
- VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES OJO IZQUIERDO.
 - VITRECTOMIA POSTERIOR + FACO + LIO + GAS VS SILICON + LASER EN OJO IZQUIERDO.
 - EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO INCY
 - FACOEMULSIFICACION LASER ASPIRACION ENTRE OTROS.
 - VITRECTOMIA POSTERIOR + FACO + LIO + GAS VS SILICON + LASER EN OJO IZQUIERDO.
 - INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES.
 - VITRECTOMIA POSTERIOR + FACO + LIO + GAS VS SILICON + LASER EN OJO IZQUIERDO.
 - ABLACION DE LESION CORIORETINAL
 - VITRECTOMIA POSTERIOR + FACO + LIO + GAS VS SILICON + LASER EN OJO IZQUIERDO.



- 3.11. Transcurrieron más de doce meses, sin que la NUEVA EPS ni el Hospital Susana López de Valencia, le practicaran los procedimientos quirúrgicos antes mencionados, los cuales debieron realizarse con urgencia para salvar el ojo izquierdo de mi representado, el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA.
- 3.12. El señor WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS, ya en año 2022, retiró su afiliación de la LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.– NUEVA EPS S.A, y con ello también se retiró como beneficiario el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA.
- 3.13. WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS se trasladó como cotizante a la IPS COMITET, y vinculó como beneficiario el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA.
- 3.14. En vista de los fuertísimos dolores del ojo izquierdo y el glaucoma que aquejaban al señor JAIME CHICANGANA y que se desencadenaron de la cirugía para retirar la catarata a mi representado y teniendo en cuenta que ni la Nueva EPS ni el Dr. JOSE GREGORIO MARQUEZ en su calidad de médico del Hospital Susana López de Valencia jamás le realizaron el procedimiento quirúrgico que requería el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA, mi representado se vio en la necesidad de acudir al personal médico de la IPS COSMITET POPAYAN, quienes no duraron en remitirlo inmediatamente, al Instituto para niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, Clínica Visual y Auditiva, en donde lo atendió inmediatamente el Doctor Pedro Ignacio Quevedo Celsi, el 11 de Julio de 2.022. Este galeno tras evaluarlo le manifestó que requería de manera urgente el procedimiento quirúrgico denominado Ciclofotocoagulación transescleral, para tratar de disminuir la presión intraocular y de esa manera procurar erradicarle el dolor pero le informó también que ya para ese entonces desafortunadamente había perdido totalmente la visión de su ojo izquierdo al no haber sido intervenido oportunamente.
- 3.15. Con gran tristeza, desesperanza, impotencia y desolación el 11 de julio de 2.022, mi representado JAIME CHICANGANA VALENCIA y su hijo WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS conocieron la triste noticia de la pérdida total de la visión del ojo izquierdo debido a la omisión en la realización del procedimiento quirúrgico que requería el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA.
- 3.16. La pérdida total de la visión del ojo izquierdo del señor JAIME CHICANGANA VALENCIA les generó a mis poderdantes graves perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente pasado y futuro, lucro cesante pasado y futuro, perjuicios morales, psicológicos, de daño a la salud y daño a los intereses constitucional y convencionalmente protegidos.
- 3.17. El señor JAIME CHICANGANA VALENCIA antes de la cirugía de cataratas y sus complicaciones se desempeñaba como conductor de camionetas para



- trasteos y conducción de Piaggios y vehículos de servicio público, en donde devengaba mensualmente la suma de dinero equivalente a DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) mensuales, pero con la pérdida total de la visión del ojo izquierdo le fue imposible continuar desempeñando esta labor, quedando de esta manera completamente desamparado y sin tener posibilidad de trabajar.
- 3.18. El señor JAIME CHICANGANA VALENCIA ha tenido que recurrir a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a efecto de que se determine en esta instancia el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que aqueja al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA.
- 3.19. El costo de la Valoración de la Junta de Calificación de Invalidez asciende a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.023.
- 3.20. También le fue necesario a los señores JAIME CHICANGANA VALENCIA y WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS contratar los servicios profesionales de la Psicóloga PAOLA MUÑOZ LOPEZ para la realización de la valoración de los daños a ellos ocasionado. El costo de cada valoración Psicológica asciende a la suma de dinero equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) por cada valoración.
- 3.21. Tengo poder especial, amplio y suficiente otorgado por los damnificados ya mencionados e identificados como aparece en el poder otorgado para demandar a LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.– NUEVA EPS S.A. CON NIT 900156264-2, LA UNIDAD VASCULAR LTDA CON NIT 900146633-4 y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – ESE ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, con base en los anteriores hechos.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco las siguientes disposiciones legales: Artículos 1, 2, 6, 90 y 288 de la Constitución Nacional en concurrencia con los Artículos 82, 162, 163, 164, 165, 166 y ss y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código Civil art. 2347.

5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

- 5.1. Ruego a Usted, se sirva tener como pruebas, por su valor legal, los documentos siguientes adjuntos a la demanda:



-
- 5.1.1. Poder a mi otorgado por los señores JAIME CHICANGANA VALENCIA y WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS.
- 5.1.2. Registro civil de nacimiento del señor WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS.
- 5.1.3. Historia clínica del señor JAIME CHICANGANA VALENCIA y WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS.
- 5.1.4. Certificado de existencia y representación de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS SA.
- 5.1.5. Certificado de Existencia y representación de LA UNIDAD VASCULAR LTDA
- 5.1.6. Ordenanza No. 001 de fecha 03 de enero de 1.995, expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, mediante el cual se crea la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA.
- 5.1.7. Decreto No. 0687-03-2020 mediante la cual se nombra al doctor EDGAR EDUARDO VILLA como Gerente de la ESE “Hospital Susana López de Valencia”
- 5.1.8. Constancia de la Procuraduría 73 Judicial I para la Conciliación Administrativa Popayán.
- 5.1.9. Sírvase oficiar a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS SA., con sede física en la carrera 85K No. 46A-66 Piso 2 y 3 en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co para que, con fundamento en los archivos y documentos existentes, se sirva informar lo siguiente:
- 5.1.10. Si para el 23 de marzo del 2021, la empresa que Usted representa tenía vinculada dentro de sus listas a la UNIDAD VASCULAR LTDA con NIT 900146633-4, para que realizara procedimientos quirúrgicos oftalmológicos específicamente el de extracción de cataratas y con ello garantizar el acceso a los beneficios del Plan Obligatorio de salud que Usted le prestaba a los usuarios como JAIME CHICANGANA VALENCIA?
- 5.1.11. En caso afirmativo se servirán enviar con destino al proceso los documentos que soportan dicha vinculación.
- 5.1.12. ¿Si para el 23 de marzo del 2021, la empresa que Usted representa tenía vinculada dentro de sus listas a la LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – ESE para la realización los siguientes procedimientos?
- VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES OJO IZQUIERDO.



- VITRECTOMIA POSTERIOR + FACO + LIO + GAS VS SILICON + LASER EN OJO IZQUIERDO.
- EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO INCY
- FACOEMULSIFICACION LASER ASPIRACION ENTRE OTROS.
- VITRECTOMIA POSTERIOR + FACO + LIO + GAS VS SILICON + LASER EN OJO IZQUIERDO.
- INSERCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES.
- VITRECTOMIA POSTERIOR + FACO + LIO + GAS VS SILICON + LASER EN OJO IZQUIERDO.
- ABLACION DE LESION CORIORETINAL
- VITRECTOMIA POSTERIOR + FACO + LIO + GAS VS SILICON + LASER EN OJO IZQUIERDO.

5.1.13. En caso afirmativo se servirán enviar con destino al proceso los documentos que soportan dicha vinculación.

5.2. Oficiar al LA UNIDAD VASCULAR LTDA CON NIT 900146633-4, con sede en La calle 15 No. 6-40 Barrio El Recuerdo de la ciudad de Popayán, para que, con fundamento en los archivos y documentos existentes, se sirva informar lo siguiente:

5.2.1. ¿Si para el 23 de marzo del 2021, el doctor Iván Bolaños estaba contratado o vinculado por LA UNIDAD VASCULAR LTDA CON NIT 900146633-4, para que prestara los servicios médicos oftalmológicos y quirúrgicos oftalmológicos específicamente para la extracción de cataratas?

5.2.2. En caso afirmativo se servirá enviar con destino al proceso el contrato o documento mediante el cual se vinculó al doctor IVAN BOLAÑOS a la UNIDAD VASCULAR LTDA con NIT 900146633-4 para que prestara los servicios médicos oftalmológicos y quirúrgicos oftalmológicos en especial para la extracción de cataratas.

5.3. Sírvase disponer la presentación del señor JAIME CHICANGANA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 4.672.222 expedida en El Tambo ante la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que previo examen físico determine cual es la pérdida de capacidad laboral que



posee el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA por los hechos acaecidos desde el día 23 de marzo del 2021 y fechas posteriores.

- 5.4. Sírvase oficiar a la Secretaria de Salud Departamental del Cauca, con sede en la calle 5 No. 15-57, para que se sirva informar si para el 23 de marzo del año 2021, la UNIDAD VASCULAR LTDA con NIT 900146633-4, estaba habilitada para la realización del procedimiento quirúrgico: **extracción de cataratas**.
- 5.5. Citar y hacer comparecer a los señores CELMIRA BARRETO MORENO persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.842.764 expedida en Cali y ROBINSON PERAFAN NOGUERA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.362.396 expedida en Jamundí, personas ubicables a través de mi oficina de abogada ubicada en la Calle 4 No. 4-18, Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán; correo electrónico: auralu44@hotmail.com para que se sirvan deponer al tenor del siguiente interrogatorio, fuera de sus generales de ley:
 - 5.5.1. ¿Si conocen de vista, trato y comunicación al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA, e igualmente si conocen a su hijo, cuyo nombre no dirán, e informarán cuánto hace de dicho conocimiento y porqué les consta el parentesco?
 - 5.5.2. Todo lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.
 - 5.5.3. Conforme al conocimiento que de los anteriores tienen, ¿qué les consta de las relaciones familiares y espirituales que entre los mismos existe y existía para la fecha de los hechos.
 - 5.5.4. ¿Cuáles fueron los perjuicios ocasionados a JAIME CHICANGANA VALENCIA y a su hijo, con la no realización oportuna de los procedimientos quirúrgicos que él requería tras las complicaciones que se originaron con la extracción de cataratas que le efectuaron el día 23 de marzo del año 2021 en la UNIDAD VASCULAR LTDA?
 - 5.5.5. En caso de existir perjuicios sírvanse manifestar como se evidenciaron.
 - 5.5.6. Si saben y les consta a que actividades económicas se dedicaba JAIME CHICANGANA VALENCIA para el 23 de marzo del 2021, cuanto devengaba



mensualmente en las mismas, con quien desempeñaba esas labores y que destino le daba a las mismas.

5.5.7. Manifestarán si con la pérdida total de la visión del ojo izquierdo del señor JAIME CHICANGANA VALENCIA se afectaron o no psíquica, moral o anímicamente su hijo, manifestando en qué consistió o como se evidenciaron dichos perjuicios.

5.5.8. Las demás que estime pertinente el señor Juez.

Haré uso del derecho de conainterrogar a todos y cada uno de los testigos.

Ruego a Usted que en caso de que se libren despachos u oficios dentro del presente proceso se sirvan acreditarme como apoderada de la parte actora para efecto de poder intervenir en el rápido diligenciamiento advirtiendo que estoy facultada para sustituir.

- 5.6. Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a la Doctora PAOLA MUÑOZ LOPEZ, para que se ratifique y rinda testimonio sobre las valoraciones Psicológicas por ella realizadas a los señores JAIME CHICANGANA VALENCIA y WILMAN ANDRES CHICANGANA, así como también sobre los recibos de pago de las mismas. La Doctora PAOLA MUÑOZ LOPEZ puede ser ubicada a través de mi oficina de abogada ubicada en la Calle 4 No. 4-18, Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán, correo electrónico: auralu44@hotmail.com
- 5.7. Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al Doctor CARLOS ALBERTO CORTES PASTRANA, para que se ratifique y rinda testimonio sobre EL PERITAZGO por el realizado al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA y así como también sobre los recibos de pago del mismo. El Doctor CARLOS ALBERTO CORTES PASTRANA puede ser ubicada a través de mi oficina de abogada ubicada en la Calle 4 No. 4-18, Oficina 203, Edificio Altozano de la ciudad de Popayán, correo electrónico: auralu44@hotmail.com y carlos.cortes71@yahoo.com

6. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción mayor en la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$124.944.069), que se explica en la siguiente forma:



A continuación, se relacionan las pretensiones de la demanda para luego determinar cuál de ellas se tomará en cuenta para estimar razonadamente la cuantía de la demanda:

- 6.1. Por Concepto de **PERJUICIOS MORALES** o "pretium doloris", el equivalente en pesos a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los actores o a quien sus derechos representasen al momento del fallo. En atención a que el salario mínimo a la fecha es de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000.00), entonces se debe la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$116.000.000.00).
- 6.2. Por Concepto de **PERJUICIO PSICOLÓGICO**, el equivalente en pesos a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los actores o a quien sus derechos representasen al momento del fallo. En atención a que el salario mínimo a la fecha es de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000.00), entonces se debe la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$116.000.000.00).
- 6.3. **PERJUICIO FISIOLÓGICO:** Se debe pagar al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA la suma de dinero equivalente a: CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$116.000.000.00.) o más, esto a raíz de la omisión en la realización oportuna de un procedimiento quirúrgico por cuenta de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, tras las complicaciones que se generaron como consecuencia de la extracción de cataratas que le efectuaron al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA en la Unidad Vascular el día 23 de marzo del año 2021, entidad a donde lo redirecciono la NUEVA EPS aquí mencionada para que le efectuara dicho procedimiento. Con posterioridad el señor JAIME CHICANGANA es remitido por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS hacia la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA para la realización del procedimiento quirúrgico con el que se daría solución a las complicaciones que se generaron tras la cirugía de cataratas, Trascurriendo más de un año y medio sin que esta entidad ni sus galenos le efectuaran el procedimiento quirúrgico requerido por el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA para salvar la visión de su ojo izquierdo y evitar los padecimientos que le produjeron los fuertísimos dolores que le generó esta situación. Se presenta una omisión que ha vulnerado el



derecho a la salud del señor JAIME CHICANGANA VALENCIA y ha generado graves perjuicios fisiológicos que le ha generado la inoperancia de las entidades antes mencionadas toda vez que el señor JAIME CHICANGANA perdió la visión total de su ojo izquierdo teniendo que soportar por más de un año y medio fuertísimos dolores. Era el deber constitucional de las entidades de salud, velar por la vida y el bienestar de quienes acuden buscando ayuda por padecer una enfermedad que esperan resolver de manera positiva. Lo anterior en aplicación del artículo 97 del C.P. y de la sentencia proferida por el Consejo de Estado e 6 de septiembre del año dos mil uno (2001) siendo Consejero Ponente el Doctor: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRÍQUEZ, Actor: BELÉN GONZALES Y OTROS, demandado: Nación MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS.

- 6.4. **DAÑO A LOS BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.** Se debe pagar al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA la suma de dinero equivalente a: CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$116.000.000.00.) o más, esto a raíz de la omisión en la realización oportuna de un procedimiento quirúrgico por cuenta de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, tras las complicaciones que se generaron como consecuencia de la extracción de cataratas que le efectuaron al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA en la Unidad Vasculat el día 23 de marzo del año 2021, entidad a donde lo redirecciono la NUEVA EPS para que le efectuara dicho procedimiento muy a pesar de no estar habilitada esta entidad para la realización del procedimiento quirúrgico oftalmológico de extracción de cataratas. Con posterioridad el señor JAIME CHICANGANA es remitido por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS hacia la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA para la realización del procedimiento quirúrgico con el que se daría solución a las complicaciones que se generaron tras la cirugía de cataratas, Trascurriendo más de un año y medio sin que esta entidad ni sus galenos le efectuaran el procedimiento quirúrgico requerido por el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA para salvar la visión de su ojo izquierdo y evitar los padecimientos que le produjeron los fuertísimos dolores que le generó esta situación. Se presenta una omisión que ha vulnerado el derecho a la salud del señor JAIME CHICANGANA VALENCIA y ha generado graves perjuicios pues mi representado perdió la visión total de su ojo izquierdo y tuvo que soportar por más de un año y medio fuertísimos dolores. Era el deber constitucional de las entidades de salud, velar por la vida y el bienestar de quienes acuden buscando ayuda por padecer una



enfermedad que esperan resolver de manera positiva. Lo anterior en aplicación del artículo 97 del C.P. y de la sentencia proferida por el Consejo de Estado e 6 de septiembre del año dos mil uno (2001) siendo Consejero Ponente el Doctor: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRÍQUEZ, Actor: BELÉN GONZALES Y OTROS, demandado: Nación MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS.

- 6.5. **DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE** a pagar a los señores JAIME CHICANGANA VALENCIA y WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS, la suma de dinero equivalente a UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.760.000,00.), que se explican de la siguiente manera:

- 6.5.1. **AL SEÑOR JAIME CHICANGANA VALENCIA** la suma de dinero equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.460.000,00) que se explican de la siguiente forma:

La suma de dinero equivalente a UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00) por concepto de pago efectuado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por concepto de determinación de la pérdida de capacidad laboral.

La suma de dinero equivalente a TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) por concepto de Pago de Valoraciones Psicológicas efectuadas a él por la doctora PAOLA MUÑOZ LOPEZ.

- 6.5.2. **Al señor WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS** la suma de dinero equivalente a TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) que se explican de la siguiente forma:

La suma de dinero equivalente a TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) por concepto del pago efectuado a la doctora PAOLA MUÑOZ LOPEZ, por la realización de la valoración psicológica.

- 6.6. **DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE**, se debe pagar al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA en calidad de víctima directa de los hechos acaecidos desde el 23 de marzo del año 2021



la suma de dinero equivalente a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$124.944.069) por la omisión en la realización oportuna de un procedimiento quirúrgico por cuenta de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, tras las complicaciones que se generaron como consecuencia de la extracción de cataratas que le efectuaron al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA en la Unidad Vascular, entidad a donde lo redirecciono la NUEVA EPS aquí mencionada para que le efectuara dicho procedimiento. Con posterioridad el señor JAIME CHICANGANA es remitido por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS hacia la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA para la realización del procedimiento quirúrgico con el que se daría solución a las complicaciones aquí mencionadas, transcurriendo más de un año y medio sin que esta entidad ni sus galenos le efectuaran el procedimiento quirúrgico requerido por el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA para tener la oportunidad de salvar la visión de su ojo izquierdo y evitar los padecimientos que le produjeron los fuertísimos dolores que le generó esta situación. Con esta omisión se ha vulnerado el derecho a la salud del señor JAIME CHICANGANA VALENCIA y ha generado graves perjuicios materiales los cuales se explican de la siguiente manera:

- 6.6.1. **LUCRO CESANTE PASADO:** Se debe pagar al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA la suma de dinero equivalente a VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 25.431.900,00) por lo dejado de percibir como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral que asciende al 50% en hechos acaecidos desde el día 23 de marzo del 2.021, por la omisión en la realización oportuna de un procedimiento quirúrgico por cuenta de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, tras las complicaciones que se generaron como consecuencia de la extracción de cataratas que le efectuaron al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA en la Unidad Vascular, entidad a donde lo redirecciono la NUEVA EPS aquí mencionada para que le efectuara dicho procedimiento. Con posterioridad el señor JAIME CHICANGANA es remitido por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS hacia la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA para la realización del procedimiento quirúrgico con el que se daría solución a las complicaciones aquí mencionadas, transcurriendo más de un año y medio sin que esta entidad ni sus galenos le efectuaran el procedimiento quirúrgico requerido por el señor



JAIME CHICANGANA VALENCIA para tener la oportunidad de salvar la visión de su ojo izquierdo y evitar los padecimientos que le produjeron los fuertísimos dolores que le generó esta situación. Con esta omisión se ha vulnerado el derecho a la salud del señor JAIME CHICANGANA VALENCIA y ha generado graves perjuicios materiales en él toda vez que su pérdida de capacidad laboral asciende aproximadamente al 50%. Lo anterior teniendo en cuenta que el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA, devengaba un salario mensual equivalente a DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00.) que su edad al momento del insuceso (66 años), y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

6.6.2. **LUCRO CESANTE FUTURO:** A pagar al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA la suma de dinero equivalente a NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$99.512.169,00) por lo dejado de percibir como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral que asciende al 50% aproximadamente en hechos acaecidos desde el día 23 de marzo del 2.021, por la omisión en la realización oportuna de un procedimiento quirúrgico por cuenta de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, tras las complicaciones que se generaron como consecuencia de la extracción de cataratas que le efectuaron al señor JAIME CHICANGANA VALENCIA en la Unidad Vasculat, entidad a donde lo redirecciono la NUEVA EPS aquí mencionada para que le efectuara dicho procedimiento. Con posterioridad el señor JAIME CHICANGANA es remitido por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS hacia la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA para la realización del procedimiento quirúrgico con el que se daría solución a las complicaciones aquí mencionadas, transcurriendo más de un año y medio sin que esta entidad ni sus galenos le efectuaran el procedimiento quirúrgico requerido por el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA para tener la oportunidad de salvar la visión de su ojo izquierdo y evitar los padecimientos que le produjeron los fuertísimos dolores que le generó esta situación. Con esta omisión se ha vulnerado el derecho a la salud del señor JAIME CHICANGANA VALENCIA y ha generado graves perjuicios materiales en él toda vez que su pérdida de capacidad laboral asciende aproximadamente al 50%. Lo anterior teniendo en cuenta que el señor JAIME CHICANGANA VALENCIA, devengaba un salario mensual equivalente a DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00.) que su edad al momento del insuceso (66 años), y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.



AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO
 Abogada Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad del Cauca

En este caso, se tendrá en cuenta el mayor valor de entre las pretensiones que corresponden a los perjuicios en la modalidad de **DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE** que ascienden a la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$124.944.069)**, porque por disposición legal se tendrán en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, también se tendrán en cuenta los **PERJUICIOS MORALES**. Entonces, para el caso en concreto la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, es decir, por un valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$124.944.069)**, que corresponden a los **DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE DEL SEÑOR JAIME CHICANGANA VALENCIA**.

La suma de **DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE**, es la pretensión de mayor valor entre las solicitadas a su señoría en favor de los poderdantes, por lo que ese es el valor de la cuantía.

7. MEDIO DE CONTROL:

El medio de control incoado es la **REPARACIÓN DIRECTA** consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

Es el establecido en los artículos 217 y ss del C.C.A.

9. COMPETENCIA

Tanto por el factor territorial como por la naturaleza del proceso Los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, son competentes para conocer de este proceso en primera instancia.

10. ANEXOS:

Me permito acompañar los siguientes documentos:

10.1. Poder a mi otorgado por los señores **JAIME CHICANGANA VALENCIA** y **WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS**.



- 10.2. Registro civil de nacimiento del señor WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS.
- 10.3. Historia clínica del señor JAIME CHICANGANA VALENCIA y WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS.
- 10.4. Certificado de existencia y representación de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS SA.
- 10.5. Certificado de Existencia y representación de LA UNIDAD VASCULAR LTDA
- 10.5.1. Ordenanza No. 001 de fecha 03 de enero de 1.995, expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, mediante el cual se crea la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA.
- 10.5.2. Decreto No. 0687-03-2020 mediante la cual se nombra al doctor EDGAR EDUARDO VILLA como Gerente de la ESE "Hospital Susana López de Valencia"
- 10.6. Constancia emitida por la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos.

11. NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES.

12.1. La parte demandada así:

- 12.1.1. LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.– NUEVA EPS S.A. con NIT 900156264-2; puede ser notificada en la Carrera 85K No. 46A – 66 Piso 2 y 3 Bogotá D.C. correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co este dato lo adquirí a través de la página web de esta entidad.
- 12.1.2. LA UNIDAD VASCULAR LTDA con NIT 900146633-4 puede ser notificada en la calle 15 No. 6-40 Barrio El Recuerdo de la ciudad de Popayán o a través del correo electrónico: unidadvascular@hotmail.com celular: 3187355342. Este dato lo adquirí a través de la página web de esta entidad.
- 12.1.3. LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – ESE., puede ser notificada en la calle 15 No. 17A – 196 barrio La Ladera de la ciudad de Popayán o a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co celular: 3188211483. Teléfono: 602 + 8386363. este dato lo adquirí a través de la página web de esta entidad.

12.2. La parte interviniente así:

- 12.2.1. El señor Agente del Ministerio Público puede ser notificado en la Dirección que acostumbra su despacho. Correo Electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co este dato lo adquirí a través de la



AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO
 Abogada Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad del Cauca

página web de esta entidad

12.2.2. Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación en la calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX (57-1) 2558955; Correo electrónico: www.defensajuridica.gov.co este dato lo adquirí a través de la página web de esta entidad.

12.3. La parte demandante así:

12.3.1. El señor JAIME CHICANGANA VALENCIA puede ser notificado en el correo electrónico: chicanganaj50@gmail.com celular: 3155714036. Estos datos me fueron suministrados por ellos a través del correo electrónico.

12.3.2. El señor WILMAN ANDRES CHICANGANA BASTIDAS puede ser notificado en el correo electrónico chicanganaj50@gmail.com celular 3226743170. Estos datos me fueron suministrados por ellos a través del correo electrónico.

12.4. La apoderada de la parte demandante así:

Las personales las recibiré en la calle 4 # 4-18 oficina 203 de la ciudad de Popayán. Celular: 3155572466. Correo electrónico: auralu44@hotmail.com

Se dará a esta demanda el trámite ordinario establecido por el artículo 140 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el reconocimiento de mi personería para actuar.

De Usted, atentamente,

AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO.

No 34.552.695 Expedida en Popayán.

T.P No 77.742 Exp. Por el C. S. de la Judicatura.

Elaboró: caem/almb.